



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 106 - 2019  
PUNO  
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE**

***Sumilla:** La sentencia impugnada ha sido emitida de acuerdo a los hechos y pruebas actuadas, no evidenciándose que en la misma se haya vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva o la debida motivación; puesto que, la decisión del Colegiado Superior, al confirmar la sentencia, es una decisión que concuerda con las premisas fácticas y normativas sustentadas en su decisión. Además, de haber cumplido con pronunciarse respecto de cada uno de los agravios formulados por la parte recurrente que resultan relevantes para la solución del caso concreto. Asimismo, es un hecho acreditado en autos, que se ha presentado una demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta contra una sentencia emitida dentro de un proceso no contencioso sobre sucesión intestada, sentencia que por su propia naturaleza no tiene calidad de cosa juzgada.*

Lima, veinte de marzo de dos mil veinticinco.-

**La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República;** vista la causa número 106-2019-Puno con el expediente principal; en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha, integrada por los jueces supremos: Aranda Rodríguez, Proaño Cueva, Ubillús Fortini, Valencia Dongo Cárdenas y Florián Vigo; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**I. MATERIA DEL RECURSO:**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 106 - 2019  
PUNO  
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA**

Es de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 27 de noviembre de 2018, interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia de vista de fecha 16 de noviembre de 2018, que *confirmó* la sentencia apelada de fecha 05 de julio de 2018 que declaró *improcedente* la demanda, en los seguidos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta, con lo demás que contiene.

**II. RECURSO DE CASACIÓN:**

Mediante resolución de fecha 17 de septiembre de 2019, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por las siguientes causales:

**Infracción normativa procesal de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, 50, 121, 122 y 178 del Código Procesal Civil.**

Al respecto, señala que conforme se desprende de los argumentos vertidos en la sentencia recurrida se estaría afectando el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, al existir una motivación aparente, no valorándose de forma correcta los medios probatorios obviándose documentos presentados por la recurrente al momento de interponer la demanda. Asimismo, la recurrida se trata de una



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 106 - 2019  
PUNO  
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA**

sentencia inhibitoria, la cual no menciona cuales son las motivaciones en la cual se sustenta, la misma que se encontraba obligada a desarrollar y no limitarse a basarse en los fundamentos de la sentencia apelada. Respecto a los supuestos en la cual procede la nulidad de la cosa juzgada fraudulenta, señala que se trata de una acción excepcional en la cual basta que se cumplan los requisitos que se prevé para el caso, como sucede en el presente caso.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPREMA:**

**PRIMERO.-** Atendiendo que en el caso particular se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa procesal, corresponde proceder con el análisis de dichas normas, desde que, si por ello se declarase fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia.

**SEGUNDO.-** En cuanto al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, el Tribunal Constitucional<sup>1</sup> ha establecido que: *“El artículo 139º, inciso 3, de la Constitución reconoce: 1) El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que supone tanto el derecho de acceso a los*

---

<sup>1</sup> Exp. N° 01689-2014-AA/TC



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 106 - 2019  
PUNO  
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA**

*órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción y; 2) El derecho al debido proceso que comprende la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: Una formal y otra sustantiva; mientras que en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, como por ejemplo el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación, etc.; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer”.*

**TERCERO.-** En lo relacionado a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 106 - 2019  
PUNO  
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA**

jurisdiccional y al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes, y además, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

**CUARTO.-** En ese sentido, el Tribunal Constitucional<sup>2</sup>, ha establecido que: *“El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de*

---

<sup>2</sup> Exp. N 00728-2008-PHC/TC



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 106 - 2019  
PUNO  
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA**

*las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas”.*

**QUINTO.-** Asimismo, cabe señalar que, integrando la esfera de la debida motivación, se haya el principio de congruencia, cuya transgresión la constituye el llamado "vicio de incongruencia", que ha sido entendido como "desajuste" entre el fallo judicial y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones o sus argumentos de defensa, pudiendo clasificarse en incongruencia omisiva o *ex silentio* -cuando el órgano judicial no se pronuncia sobre alegaciones sustanciales formuladas oportunamente-, la incongruencia por exceso o *extra petitem* -cuando el órgano jurisdiccional concede algo no planteado o se pronuncia sobre una alegación no expresada- y la incongruencia por error, en la que concurren ambos tipos de incongruencia, dado que en este caso el pronunciamiento judicial recae sobre un aspecto que es ajeno a lo planteado por la parte, dejando sin respuesta lo que fue formulado como pretensión o motivo de impugnación<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> CAS. N° 3127-2010 PUNO, del siete de junio del dos mil once.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 106 - 2019  
PUNO  
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE**

**SEXTO.-** Adicionalmente a ello, y enmarcado en el principio de congruencia se encuentra el aforismo “*tantum devolutum quantum appellatum*” lo cual implica que el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano de segundo grado para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso; de manera que, el Colegiado deberá resolver en función a los agravios, errores de hecho y de derecho y sustento de la pretensión impugnatoria que haya expuesto el recurrente en su escrito de apelación, de lo contrario podría incurrir en los vicios de incongruencia clasificados en el considerando precedente.

**SÉPTIMO.-** Ahora bien, para efectos de realizar el control casatorio sobre las infracciones normativas denunciadas respecto a la resolución de vista, es necesario traer a colación, de manera sucinta, los hechos acontecidos en el presente caso, sin que ello implique un control de los hechos o de la valoración de la prueba:

**7.1. Demanda**

Mediante escrito de fecha 19 de julio del 2012, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] interpone demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, solicitando como: 1) *pretensión principal* que, se anule la Sentencia Judicial N° 04, de fecha 03 mayo de 2012 emitido de ntro del Proceso Civil N° 2012-0017-CI seguido por [REDACTED] [REDACTED] Hu anca sobre



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 106 - 2019  
PUNO  
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA**

Sucesión Intestada tramitado en el Juzgado de Paz Letrado de Sandia; y 2) *pretensión objetiva originaria accesorio*, la ineficacia de la Partida N° 1104947 (registro de la sucesión intestada).

Argumentando lo siguiente:

- i) Refiere que es hija legítima de quien en vida fue [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; sin embargo, en forma temeraria y de mala fe, su hermana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] siguió un proceso de sucesión intestada ante el Juzgado de Paz Letrado de Sandia, que declaró fundada la solicitud y declaró el fallecimiento *ab intestato* de [REDACTED] [REDACTED] y declaró como heredera a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y nunca mencionó la existencia de otros herederos, causando perjuicio a la recurrente.
- ii) Dicho proceso de sucesión se ha seguido con fraude y colusión, con el único objetivo de hacerse declarar sucesora y apropiarse de las propiedades de su padre.
- iii) La sucesión intestada se ha seguido en forma temeraria por la demandada, quien ha hecho caer en error a la autoridad del Juzgado de Paz Letrado, pues, en realidad son 03 los hermanos reconocidos y tiene una propiedad en el lugar denominado Santa Elena del sector Tuquimayo; asimismo, un inmueble en la ciudad de Sandia en la Calle 28 de julio.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 106 - 2019  
PUNO  
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE**

- iv) Sostiene que, el 11 de junio de 2012 pretendió despojarle de la propiedad con maquinaria pesada cargador frontal, la demandada actuó con simulación absoluta para apropiarse indebidamente de los bienes de su causante.

**7.2. Contestación de la demanda**

**7.2.1** ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■

Señala que, en ejercicio de su derecho, inició un proceso de sucesión intestada donde la actora fue debidamente notificada, pero nunca compareció al proceso; por lo que, no ha existido temeridad en dicho proceso, no se ha inducido a error al juzgado y es falso que haya existido fraude. La actora no tiene vínculo familiar con ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■, pues en la partida quien reconoce es Florentino Vargas Calsina.

**7.2.2 Procurador Público del Poder Judicial**

Refiere que, la demandante lo que busca es que se examine nuevamente el caso con el objeto de obtener una sentencia favorable, situación que no tiene como finalidad el presente proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta. Asimismo, indica que, la demandante no busca la anulación de la filiación de paternidad, siendo que la misma se encuentra en su legítimo derecho de solicitar parte de su herencia. Por último, sostiene que, de acuerdo a la Casación N° 3 487-2000-Ica, no



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 106 - 2019  
PUNO  
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA**

se puede constituir dolo o fraude la expedición de una sentencia por el solo hecho que produce agravio a la parte vencida; y conforme a la Casación N° 1300-2001-Ancash.

Puede demandarse la nulidad de cosa juzgada fraudulenta cuando una declaración judicial deviene en irrita como consecuencia de un proceso seguido con fraude, colusión afectando el derecho a un debido proceso, que, dichas causales deben estar debidamente acreditadas; de lo contrario se estaría haciendo mal uso de este instituto procesal.

**7.3. Sentencia de primera instancia**

El Juez del Juzgado Mixto y Penal Unipersonal Sede Sandia de la Corte Superior de Justicia de Puno expidió la Resolución número 40 de fecha 05 de julio de 2018, que declaró **improcedente la demanda**; dejándose a salvo el derecho de la actora a fin de que lo haga valer en la forma y modo que señala la ley.

Los fundamentos primordiales de dicha resolución se sustentan en las siguientes consideraciones:

- i) Indica que, los puntos controvertidos son los siguientes: 1) Determinar si en el proceso de Sucesión Intestada seguido por [REDACTED], ha existido colusión o fraude por parte de las partes; y 2) Determinar si la demandada [REDACTED]



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 106 - 2019  
PUNO  
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA**

■■■■■ ha omitido consignar a la demandante y otros hermanos como herederos en el proceso civil N° 2012-17-CI, y si este es causal de nulidad de cosa juzgada fraudulenta.

- ii) Asimismo, señala que en la demanda se viene cuestionando el Expediente N° 17-2012 iniciado por la señora Pastora ■■■■■ sobre sucesión intestada de quien en vida fue ■■■■■ ■■■■■, toda vez que no incluyó a la demandante, ■■■■■ ■■■■■ Malaga, en dicho proceso como heredera, proceso que fue seguido con fraude y/o colusión, con el único fin de que sea declarada heredera y así poder apropiarse de las propiedades de su padre.
- iii) Precisa que dicho expediente de sucesión fue admitido en la vía del proceso no contencioso, dando lugar a la emisión de la sentencia de fecha 03 de mayo de 2012, que declaró fundada la solicitud incoada por ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ y la declaró heredera universal.
- iv) Siendo así, sostiene que, en el presente caso, se está cuestionando una sentencia de sucesión intestada emitida en un proceso no contencioso, que de acuerdo a su naturaleza y conforme lo ha señalado la propia sentencia, no tiene la autoridad de cosa juzgada, por cuanto no vincula a ninguna persona o personas, no existe controversia en el que una de las partes haya



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 106 - 2019  
PUNO  
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA**

actuado con dolo, fraude o colusión y que dicho actuar haya causado perjuicio.

- v) En el proceso no contencioso no existe 02 partes contrarias, la resolución que se emite es una mera declaración de un derecho, no existe conflicto de intereses; por ello, la demandada [REDACTED] [REDACTED] solicitó, sola, sin contraparte la sucesión intestada, y la ahora actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], no ha sido parte en dicho proceso; por lo que, no puede existir fraude unilateral ni fraude concertado.
- vi) En los procesos no contenciosos, la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta es manifiestamente improcedente, por lo que, se hace inoficioso analizar los demás requisitos de la acción, tales como, haber agotado todos los medios impugnatorios o mecanismos de defensa que la ley prevé en el interior del proceso cuestionado, que, dicho sea de paso, la accionante ha dejado consentir la sentencia de sucesión, incumpliendo dicho requisito.
- vii) La demanda va dirigida a cuestionar el fondo del proceso fenecido y pretende un nuevo examen de las pruebas, promoviendo una nueva revisión del proceso de sucesión pues no fue incluida como heredera.
- viii) El proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta es residual y excepcional, que solo procede en los casos expresamente



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 106 - 2019  
PUNO  
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA**

señalados por ley, y no tiene por finalidad la inclusión de herederos.

- ix) La ley establece la acción y vía procesal q debe recurrir el heredero preterido, dejando a salvo su derecho

**7.4. Apelación**

La parte demandante, [REDACTED], al formular el recurso de apelación contra la sentencia contenida en la resolución número 40 de fecha 05 de julio de 2018, expresó como agravios:

- i) La sentencia no ha sido correctamente motivada, pues no se ha valorado de manera conjunta y razonada los medios probatorios, y tampoco hay fundamento sobre los puntos controvertidos.
- ii) De la Copia Certificada de la Partida de Nacimiento de la señora [REDACTED], no se aprecia que el causante, [REDACTED], haya suscrito o puesto su huella en reconocimiento; más aún, si en dicha partida se consiga como fecha de nacimiento el 01 de agosto de 1993, pero dentro del cuerpo la fecha de 01 de agosto de 1945. Asimismo, la declarante de dicha partida es la propia demandada, y en la misma no hay testigos.
- iii) Cualquier persona que no esté inscrita en los registros para la inscripción de su nacimiento podría, amparada en la Ley N° 25025 y Decreto Supremo N° 06-90-JUS, escoger cualquier persona que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 106 - 2019  
PUNO  
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA**

tenga propiedades y a futuro tener toda la herencia de una persona desconocida.

**7.5. Sentencia de vista**

La Sala Mixta Permanente de la Provincia de [REDACTED] né de la Corte Superior de Justicia de Puno al emitir la sentencia de vista, con fecha 16 de noviembre de 2018, resolvió **confirmar** la resolución de fecha 05 de julio de 2018 que declaró **improcedente** la demanda.

En la citada sentencia de vista se esgrime la siguiente fundamentación:

- i) La sentencia apelada se halla adecuada y suficientemente motivada; pues contiene los fundamentos de hecho y jurídicos que sustentan la decisión. Agrega que, tratándose de una sentencia inhibitoria, en la que no existe pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, como tenemos señalado en el considerando cuarto de la presente resolución, no se requiere de la valoración de los hechos ni de las pruebas actuadas en el proceso, menos, un pronunciamiento sobre los hechos o puntos controvertidos que se hayan podido fijar en la etapa procesal correspondiente.
- ii) Se ha declarado la improcedencia de la demanda, porque siendo la nulidad de cosa juzgado fraudulenta de carácter excepcional y de *última ratio*, solo procede en casos extremos y siempre que el accionante haya agotado los mecanismos procesales que le



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 106 - 2019**

**PUNO**

**NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA**

franquea la ley dentro del mismo proceso (medios impugnatorios) o que no haya otra acción especial para revertir la sentencia cuestionada.

- iii) En el caso de haberse preterido a un heredero o herederos en un proceso no contencioso de sucesión intestada el artículo 664 del Código Civil, ha previsto la acción o pretensión de petición de herencia al cual se acumula la de declaración de heredero.
- iv) Por consiguiente, si la demandante y hermano, fueron preteridos en la declaración judicial recaída en el proceso no contencioso sobre sucesión intestada que siguió la demandada, tienen expedito su derecho para interponer demanda de petición de herencia y acumulativamente declaración de heredero; en que se discutirá con amplitud la vocación sucesoria de los mismos; no pudiendo por ello, dentro de un proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, discutirse la vocación sucesoria y menos si la demandante y hermano deben concurrir o excluir a la ahora demandada de la herencia del causante; por lo que, deviene en improcedente pretender declarar nula una sentencia de declaratoria de heredero mediante la nulidad de cosa juzgada fraudulenta.

**Sobre la infracción normativa procesal de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, 50, 121 y 122 del Código Procesal Civil.**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 106 - 2019  
PUNO  
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA**

**OCTAVO.**- El artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política regula los derechos constitucionales del debido proceso y la tutela jurisdiccional, sobre los cuales gira nuestro sistema de justicia. Sobre la tutela jurisdiccional efectiva, éste supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción<sup>4</sup>.

Este principio exige que toda persona tenga la posibilidad de acudir libre e igualitariamente a un órgano jurisdiccional para solicitar la protección de cualquier derecho e interés frente a cualquier lesión o amenaza, en un proceso que reúna las mínimas garantías, luego del cual se expedirá una decisión motivada y definitiva sobre el fondo de la controversia que sea eficaz. También se encuentra regulado en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

**NOVENO.**- Sobre el derecho fundamental al debido proceso, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha sostenido que se trata de un derecho -por así decirlo- continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. En ese

---

<sup>4</sup> Fundamento Jurídico N° 6 de la Sentencia N° 081237 -2005-PHC/TC dictada por el Tribunal Constitucional con fecha 14 de noviembre de 2005.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 106 - 2019  
PUNO  
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA**

sentido, afirma que: *“(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en el puedan encontrarse comprendidos”.*

En ese contexto, se puede inferir que la vulneración a este derecho se efectiviza cuando, en el desarrollo del proceso, el órgano jurisdiccional no respeta derechos procesales de las partes; se obvian o alteren actos de procedimiento; la tutela jurisdiccional no es efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus resoluciones.

**DÉCIMO.-** A su vez, el debido proceso presenta dos manifestaciones, una sustancial y otra procesal. Se habla así, de un “debido proceso sustantivo o sustancial” y de un “debido proceso adjetivo o procesal”. El aspecto procesal del debido proceso, llamado también debido proceso adjetivo, formal o procesal, está comprendido por los elementos procesales mínimos que resultan imprescindibles para que un determinado proceso sea considerado justo. En virtud a este aspecto procesal, todo sujeto de derecho que participe en un proceso cuenta con un conjunto de derechos esenciales durante su inicio, tramitación, conclusión y ejecución, entre los cuales se encuentran: el derecho de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 106 - 2019  
PUNO  
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA**

contradicción o de defensa, el derecho a ser juzgado por el juez natural y a no ser desviado del procedimiento legalmente preestablecido.

En el aspecto sustancial o material del debido proceso, llamada también debido proceso sustantivo, éste se desarrolla sobre la base de la razonabilidad de las decisiones que prohíbe la arbitrariedad y exige que la decisión se oriente a la solución justa de cada caso, esto es, se impone el deber de verificar que la decisión de la autoridad no sea producto de un razonamiento viciado, defectuoso, o insuficiente, esto es, que no se afecte el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Cabe destacar que uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política, el cual garantiza que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica, siendo exigible que toda resolución, a excepción de los decretos, contenga los fundamentos de hecho y de derecho, así como la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena. Esta garantía se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 106 - 2019  
PUNO  
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA**

resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada. Su finalidad en todo momento es salvaguardar al justiciable frente a la arbitrariedad judicial, toda vez, que garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.

En tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión; que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados; además, deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto; de tal modo, que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados.

**DÉCIMO SEGUNDO.**- Dicha garantía constitucional ha sido acogida a nivel legal, a través de los artículos 50 inciso 6 y 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 27524, así como en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, normas que establecen que las resoluciones judiciales deben



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 106 - 2019  
PUNO  
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA**

contener la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

**DÉCIMO TERCERO.-** El máximo intérprete de la Constitución ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

***“a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.*** Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

***b) Falta de motivación interna del razonamiento.*** La falta de motivación interna del razonamiento (defectos internos de la motivación) se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 106 - 2019  
PUNO  
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA**

existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

***c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas.*** El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica (...).

***d) La motivación insuficiente.*** Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 106 - 2019  
PUNO  
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA**

**e) La motivación sustancialmente incongruente.** El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139, incisos 3 y 5 de la Constitución Política), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues, precisamente el principio de congruencia procesal exige q el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.

**f) Motivaciones cualificadas.** Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 106 - 2019  
PUNO  
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA**

de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal”.<sup>5</sup>

**DÉCIMO CUARTO.-** Ahora bien, examinada la sentencia de vista objeto del recurso de casación, este Supremo Tribunal advierte que la Sala de mérito ha cumplido con pronunciarse respecto de cada uno de los agravios formulados por la recurrente que resultan relevantes para la solución del caso concreto, conforme consta en el numeral 7.2 del considerando séptimo; toda vez que el artículo 370<sup>6</sup> del Código Procesal Civil regula la limitación de la competencia del juez superior ante el recurso de apelación; de tal modo, que solo puede pronunciarse sobre los agravios expuestos por la apelante contra la sentencia

---

<sup>5</sup> Fundamento Jurídico N° 7 de la Sentencia N° 00728- 2008-PHC/TC dictada por el Tribunal Constitucional con fecha 13 de octubre de 2008.

<sup>6</sup> Artículo 370.- Competencia del juez superior

El juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido o sea un menor de edad. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa. Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 106 - 2019  
PUNO  
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA**

recurrida, debiendo resolver pronunciándose sobre los aspectos recurridos y sin causar perjuicio al apelante, salvo que la otra parte también haya apelado (hecho que no se ha producido en el presente caso).

**DÉCIMO QUINTO.-** Siendo así, y teniendo en cuenta que, ambas instancias judiciales han establecido que la resolución de fecha 03 de mayo de 2012, ha sido emitida dentro de un proceso no contencioso de sucesión intestada (Expediente N° 2012-0017-CI) y en estricto el mismo no genera la autoridad de cosa juzgada, por lo que, la declaración judicial de sucesión intestada en dicho proceso no afecta el principio constitucional de cosa juzgada; teniendo expedito su derecho para interponer demanda de petición de herencia y acumulativamente declaración de heredero, donde se discutirá con amplitud la vocación sucesoria de los mismos. Más aún, si han determinado que la actora no cuestiona la vocación hereditaria de la demandada, pues en la demanda señala que es su hermana y que en total son tres los hermanos; sino lo que cuestiona es que no fue incluida en el proceso de sucesión.

**DÉCIMO SEXTO.-** De lo expuesto, se determina que no se configura la infracción de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, 50, 121, y 122 del Código Procesal Civil; toda vez que la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 106 - 2019  
PUNO  
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA**

resolución recurrida en casación satisface el mínimo de motivación exigible, atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada.

**Sobre la infracción normativa procesal del artículo 178 del Código Procesal Civil.**

**DÉCIMO SÉPTIMO.**- El referido artículo 178, sobre Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, establece:

*“Hasta dentro de 06 meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada, si no fuere ejecutable puede demandarse, a través de un proceso de conocimiento la nulidad de una sentencia o la del acuerdo de las partes homologado por el Juez que pone fin al proceso, alegando que el proceso que se origina ha sido seguido con fraude, o colusión, afectando el derecho a un debido proceso, cometido por una, o por ambas partes, o por el Juez o por éste y aquellas.*

*Puede demandar la nulidad la parte o el tercero ajeno al proceso que se considere directamente agraviado por la sentencia, de acuerdo a los principios exigidos en este Título.*

*En este proceso sólo se pueden conceder medidas cautelares inscribibles.*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 106 - 2019  
PUNO  
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE**

*Si la decisión fuese anulada, se repondrán las cosas al estado que corresponda. Sin embargo, la nulidad no afectará a terceros de buena fe y a título oneroso”.*

La acción de nulidad de cosa juzgada fraudulenta persigue anular una sentencia, que ha adquirido la calidad de cosa juzgada, expedida mediando vicios substanciales causados por fraude y colusión que afecten el derecho a un debido proceso y que en consecuencia no refleja la verdadera voluntad del ordenamiento jurídico para el caso. Es acción principal y autónoma y su finalidad es distinta de la de aquella que culminó con el pronunciamiento sujeto a revisión o nulificación y, definitivamente, no es la contradicción de lo resuelto en el juicio anterior, ni un nuevo proceso sobre los mismos derechos; debiendo la prueba recaer exclusivamente sobre la existencia de los vicios substanciales denunciados.

**DÉCIMO OCTAVO.-** Una demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta no es la continuación del proceso en el que se haya expedido la sentencia que motiva dicha acción, sino que constituye una pretensión que da origen a un nuevo proceso, el que se tiene que sujetar a las normas vigentes; consecuentemente, se tiene que la acción sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta, no tiene como objeto revivir un proceso fenecido, sino establecer si durante su procedimiento



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 106 - 2019**

**PUNO**

**NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE**

se han incurrido en las causales señaladas expresamente en el artículo 178 del Código Procesal Civil, como tal, resulta improcedente la revisión de fondo del proceso cuya nulidad de cosa juzgada fraudulenta se demanda, es decir, que si se declara fundada la demanda, esta solo alcanza a los actos viciados de fraude.

**DÉCIMO NOVENO.-** De otro lado, conforme tiene establecido esta Sala Suprema<sup>7</sup>, *“La nulidad de la cosa juzgada fraudulenta tiene como características principales: a) Que es **excepcional**. Es decir, solo procede su utilización frente a causales específicas tipificadas en el ordenamiento jurídico, no teniendo lugar interpretaciones extensivas o integración analógica a materias distintas de las reguladas por el ordenamiento procesal civil; b) Que, es **residual**, es decir, no puede ser usada si en un proceso existen mecanismos internos y ordinarios que puedan subsanar el vicio ocurrido a propósito de la comisión del fraude procesal; c) Que, es **extraordinario**, es decir, sólo puede cuestionarse la autoridad de la cosa juzgada recaída en una sentencia judicial, cuando esta decisión ha sido obtenida sobre la base de un engaño o simulación o acto fraudulento, que agravie a tal punto el espíritu de la justicia, y que mantener la cosa juzgada sería una aberración; y, d) Que, es de **extensión limitada**, es decir, que si se*

---

<sup>7</sup> Casación número 150-2006-Ayacucho. Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema. Publicado en “El Diario Oficial El Peruano” de fecha 02 de abril del año 2007. Pág. 19190.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 106 - 2019  
PUNO  
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE**

*debe declarar fundada la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, esta solo alcanza a los actos viciados de fraude”.*

**VIGÉSIMO.-** De acuerdo a la doctrina más aceptada y a lo dispuesto por el artículo 178 del Código Procesal Civil, las causales de nulidad de cosa juzgada fraudulenta se pueden resumir en dos: el fraude procesal y la colusión. El fraude procesal, en términos generales, consiste en el hecho por el cual las partes que Intervienen en el proceso omiten, de manera deliberada y maliciosa, prestarle al juzgador su leal colaboración para el esclarecimiento y búsqueda de la verdad, de lo que se discute en el pleito procesal; también, se puede manifestar en la tergiversación intencional de la investigación, adulterando medios de prueba, mediante ardid, astucia o maquinación para ofrecerlas como verdaderas siendo dolosamente falsas, con el propósito de inducir al juez al engaño y obtener por esos medios una sentencia favorable a sus pretensiones.

**VIGÉSIMO PRIMERO.-** De otro lado, la colusión, como causal de nulidad de cosa juzgada, consiste en la confabulación o concertación entre dos o más personas que simulando la existencia de una controversia entre ellos, hacen uso del proceso con la finalidad de lograr una declaración judicial que satisfaga sus intereses en perjuicio



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 106 - 2019  
PUNO  
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA**

de terceros; en otras palabras, es seguir un proceso aparente para conseguir un objeto ilícito en perjuicio de tercero.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.-** Entrando al análisis de la infracción normativa en cuestión, debemos señalar que, la demandante a través de su recurso de casación ha indicado de forma genérica que, en el presente caso, se cumplen los requisitos de la acción excepcional de nulidad de la cosa juzgada fraudulenta, por lo que, esta debe proceder. Ahora bien, teniendo en cuenta que en la demanda lo que se pretende es que se declare nula la sentencia de fecha 03 de mayo de 2012 emitida dentro de un proceso no contencioso de sucesión intestada (Expediente N°2012-0017-CI); al respecto, las instancias judiciales han establecido que, en los procedimientos no contenciosos en estricto no generan la autoridad de cosa juzgada, por lo que, la declaración judicial de sucesión intestada en dicho proceso no afecta el principio constitucional de cosa juzgada; teniendo expedito su derecho para interponer demanda de petición de herencia y acumulativamente declaración de heredero, donde se discutirá con amplitud la vocación sucesoria de los mismos. Añadiendo que, la demandante no cuestiona la vocación hereditaria de la demandada, pues en la demanda señala que es su hermana y que en total son tres los hermanos; sino, lo que cuestiona es que no fue incluida en el proceso de sucesión, y en forma genérica refiere que en dicho proceso de sucesión existió fraude y/o



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 106 - 2019  
PUNO  
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA**

colusión con el único objetivo de hacerse declarar sucesora y apropiarse de las propiedades que dejó el causante; sin embargo, no precisa en qué habría consistido el fraude o colusión en el mencionado proceso no contencioso.

**VIGÉSIMO TERCERO.-** Al respecto, debemos mencionar que, en este tipo de procesos no contenciosos, se caracterizan principalmente por: a) **no existir conflicto específico**, sino solo un interés a tutelar; b) no existir partes contrarias ya que **no hay conflicto**; c) tener fines personales; d) el juez, conservando el motivo ajeno, deja de ser un tercero imparcial cuando acude supliendo una voluntad estatal. Asimismo, se debe tener presente que, en los procesos no contencioso, uno de sus efectos es que no constituye cosa juzgada.

**VIGÉSIMO CUARTO.-** De lo expuesto, se tiene que la demandada siguió un **proceso no contencioso** de sucesión intestada (Expediente N° 2012-0017-CI), en donde el juez de paz letrado emitió la sentencia contenida en la resolución N° 04-2012 de fecha 03 de mayo de 2012, declarando: 1) fundada la solicitud sobre sucesión intestada; 2) fallecimiento ab intestato de don [REDACTED]; y 3) heredera universal del causante a [REDACTED]; *dejando a salvo el derecho de las personas que se consideren con vocación hereditaria para que lo hagan valer ante la autoridad competente.* Siendo así, es



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 106 - 2019  
PUNO  
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE**

un hecho acreditado en autos, que se ha presentado una demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta contra una sentencia emitida dentro de un proceso no contencioso sobre sucesión intestada, sentencia que por su propia naturaleza no tiene calidad de cosa juzgada, conforme lo han establecido las instancias jurisdiccionales, precisando que la vía del proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta es residual y excepcional, por lo que, en el presente caso dicha vía no es la correcta, sino que es libre de ejercer su derecho a interponer una demanda de petición de herencia y acumulativamente declaración de heredero, donde se podrá discutir con amplitud la vocación sucesoria.

**VIGÉSIMO QUINTO.-** Resulta pertinente resaltar que, esencialmente, la infundabilidad del recurso deviene porque existe otra pretensión reglada por el ordenamiento jurídico para el caso, esto es, la pretensión de petición de herencia y declaratoria de heredero.

**VIGÉSIMO SEXTO.-** A mayor abundamiento, es de notar, que en la demanda se ha afirmado que la demandada es hermana de la demandante, incluso se ha indicado que serían tres los hermanos; siendo uno de sus argumentos que, en el proceso no contencioso de sucesión intestada, la demandante no fue incluida como heredera, advirtiéndose que la demandante pretende que se revise dicho proceso



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 106 - 2019  
PUNO  
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA**

con la finalidad de que sea incluida como heredera; además, en la demanda tampoco se advierte un desarrollo preciso y detallado de los supuestos de fraude o colusión. Por consiguiente, no se configura la infracción del artículo 178 del Código Procesal Civil.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.-** Por lo tanto, habiéndose verificado que la resolución de vista no ha infringido las normas procesales denunciadas en el recurso impugnatorio materia del presente análisis, el recurso de casación debe declararse **infundado**.

**IV. DECISIÓN:**

Por las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, resolvieron:

**4.1.** Declarar **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, [REDACTED]; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista, de fecha 16 de noviembre de 2018, que confirmó la sentencia apelada, de fecha 05 de julio de 2018 que declaró improcedente la demanda.

**4.2. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por [REDACTED] contra [REDACTED] y otro sobre



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA**

**CASACIÓN N.º 106 - 2019  
PUNO  
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE**

nulidad de cosa juzgada fraudulenta; y los devolvieron. Intervino como ponente el señor juez supremo **Proaño Cueva**.

**S.S.**

**ARANDA RODRÍGUEZ**

**PROAÑO CUEVA**

**UBILLÚS FORTINI**

**VALENCIA DONGO CÁRDENAS**

**FLORIÁN VIGO**

Jmb/Jmt